

ACUERDO N° 16
(06 DE DICIEMBRE DE 2008)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los artículos.287-3, 294,313-4,338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172,258,259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994.

A C U E R D A:
TÍTULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El código de Rentas del Municipio de SANTA BÁRBARA, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de SANTA BÁRBARA.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de SANTA BÁRBARA, se basa en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, eficiencia y eficacia en el recaudo y de no retroactividad de las normas tributarias.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de SANTA BÁRBARA, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 4. -BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de SANTA BÁRBARA son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. “La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos”. (**Sentencia S-533/05**), salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el Municipio de SANTA BÁRBARA como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

ARTÍCULO 6. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

Impuestos Municipales:

Impuesto Predial Unificado
 Sobretasa ambiental
 Impuesto sobre vehículos automotores
 Impuesto de industria y comercio
 Impuesto de avisos y tableros
 Impuesto a la publicidad exterior visual
 Impuesto de espectáculos públicos
 Impuesto de rifas y juegos de Azar
 Impuesto al sistema de Ventas por Club
 Impuesto de Degüello de ganado menor
 Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio Público.
 Impuesto de Delineación Urbana
 Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
 Impuesto Transporte de hidrocarburos.
 Sobretasa a la gasolina motor
 Sobretasa para la actividad Bomberil
 Estampilla Pro Cultura
 Estampilla Pro Bienestar del anciano.
 Estampilla Pro Hospital

Y en general comprenden los impuestos que por ley le pertenezcan al Municipio.

Tasas Municipales:

Tasa por Estacionamiento
 Tasa por la prestación del Servicio de Expedición de los Certificados Sanitarios
 Tasa de alineamiento o hilos
 Tasa de Nomenclatura
 Tasa por ocupación del Espacio Público
 Tasas de matadero público
 Tasas de plaza de ferias y corral
 Registro de patentes, marcas y herretes.
 Movilización de Ganado
 Tasa por expedición de documentos
 Publicación de contratos
 Servicios técnicos de planeación
 Tasa por registro y matrículas

Contribuciones

Contribución especial sobre contratos de obra pública
 Participación en la plusvalía.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

ARTÍCULO 7. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 8. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
 Departamento de Antioquia.**

ARTÍCULO 9. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto Activo es el Municipio de SANTA BÁRBARA, como acreedor de los tributos que se regulan en este Código.

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 10. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 11. TARIFA. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

TÍTULO II IMPUESTOS MUNICIPALES CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 12. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. Impuesto Predial: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.
- b. Parques y Arborización: Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.
- c. Impuesto de Estratificación Socioeconómica: Creado por la ley 9 de 1989.
- d. Sobretasa de Levantamiento Catastral: a las que se refiere las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 13. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio.

ARTÍCULO 14. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que los componen son los siguientes:

1. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto Predial Unificado, será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la ley 14 de 1983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.
2. **HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de SANTA BÁRBARA y se genera por la existencia del predio.
3. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de SANTA BÁRBARA es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
4. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto que se causa, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de SANTA BÁRBARA, (incluidas las entidades públicas).

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los clasifican en rurales y urbanos: éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios urbanos edificados son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área el lote.
- Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados, no edificados.
- Terrenos urbanizables no urbanizados. - Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado, el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- Terreno urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva Licencia.

ARTÍCULO 16. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:

La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 4 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

- a. Los estratos socioeconómicos
- b. Los usos del suelo, en el sector urbano
- c. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevaluó:

GRUPO 1-PREDIOS URBANOS EDIFICADOS-(VIVIENDA)	
ESTRATO SOCIOECONÓMICO	TARIFA
1	10.0 X 1.000
2	11.0 X 1.000
3	12.0X 1.000
4	13.0X 1.000
5	14.0X 1.000

CLASES DE PREDIOS	
DESTINACION ECONÓMICA	TARIFA
INMUEBLES INDUSTRIALES	14.0X 1.000
INMUEBLES COMERCIALES	14.0X 1.000
INMUEBLES DE SERVICIOS	14.0X 1.000

Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara Departamento de Antioquia.

PREDIOS VINCULADOS EN FORMA MIXTA.	14.0X 1.000
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS	
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADO DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO.	25.0X 1.000
PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS	25.0 X 1.000
LOTES URBANOS NO URBANIZABLES	15.0 X 1.000
GRUPO 2-PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONÓMICA.	
CLASES DE PREDIOS	
PREDIOS DESTINADOS AL TURISMO, RECREACIÓN Y SERVICIOS	13.0X 1.000
PREDIOS DESTINADOS A INSTALACIONES Y MONTAJE DE EQUIPOS PARA EXPLOTACIÓN AGROINDUSTRIAL Y PECUARIA.	13.0X 1.000
PREDIOS DESTINADOS A INSTALACIONES Y MONTAJE DE EQUIPO PARA LA EXTRACCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES E HIDROCARBUROS, INDUSTRIA	13.0X 1.000
LOS PREDIOS DONDE SE EXTRAEN ARCILLA, BALASTRO, ARENA O CUALQUIER OTRO MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN.	13.0X 1.000
PARCELACIONES, FINCAS DE RECREO, CONDOMINIOS, CONJUNTOS RESIDENCIALES CERRADOS O URBANIZACIONES CAMPESTRES.	15.0X 1.000
A LOS PREDIOS RURALES, QUE NO SE CLASIFIQUEN COMO PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA, SE LE APLICARÁN LA TARIFA DEL 10.0 X1000	
GRUPO 3-PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA.	
SE CONSIDERA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL, LOS PREDIOS CON UN ÁREA HASTA 2 (DOS) HECTÁREAS, Y QUE SE ASIMILE A UNA UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR (UAF) APROBADA POR PLANEACIÓN NACIONAL CUANDO SU AVALÚO CATASTRAL FUERE INFERIOR A DIEZ(10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. SE APLICARÁ UNA TARIFA DEL 8.0_X1000	

PARÁGRAFO 1. El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO 2. Los procedimientos utilizados por la administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 17. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. A partir del año en el cual se entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 18. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará por trimestre anticipado.

ARTÍCULO 19. FECHAS DE PAGO. El pago se hará en la Secretaría de Hacienda o en la Tesorería de Rentas del Municipio. También se podrá realizar en bancos con los cuales el Municipio de SANTA BÁRBARA, haya celebrado convenios en la siguiente forma.

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título PÁGUESE SIN RECARGO.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de PÁGUESE SIN RECARGO, se les liquidará intereses de mora conforme al artículo 4 de la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 20. CERTIFICADOS. La Secretaría de Hacienda, a través del funcionario de Catastro, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la administración municipal.

ARTÍCULO 21. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 22. PAZ Y SALVO. La secretaria de Hacienda o en quien esta delegue, expedirá el Paz y Salvo por concepto de los tributos municipales.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda.

PARÁGRAFO 2. El Paz y Salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado se expedirá solo con validez por el último día del trimestre por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que requieran Paz y Salvo para predios no edificados, deberán presentar el comprobante de pago de tasa de Aseo.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de inmuebles sometidos al Régimen de comunidad, el Paz y Salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5. Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos, vinculados a un predio, el Paz y Salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaria de Hacienda podrá expedir Paz y Salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del Juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 23. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS. Considerasen exentos del impuesto predial unificado, los siguientes predios.

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los inmuebles de propiedad de la Corporación Autónoma de Antioquia, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados,

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

se consideran gravados.

4. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio Municipal, se conservará la existencia y vigencia de los Acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, aún estén vigentes.
5. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios.
6. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.
7. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Consejo Municipal, estará exento del impuesto predial, previo desglose de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la UMATO O unidad ambiental que corresponda y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.

Predios con tratamiento especial

Gozarán tratamiento especial del Impuesto Predial Unificado por un término máximo de diez (10) años contados partir de la sanción y publicación del presente acuerdo, y como tales gozarán de una tarifa equivalente al Cuatro (8) por mil anual cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

1. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
2. Los inmuebles de propiedades religiosas, ONGS, y demás bienes inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios.
3. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
4. Los inmuebles de propiedades públicas y privadas destinadas exclusivamente a la Educación sin ánimo de lucro.
5. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.

PARÁGRAFO 1: Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

- i. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde Municipal
- ii. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
- iii. Visto Bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
- iv. Para los establecimientos de educación además de los anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: Que los alumnos matriculados sean superior a 100, que la educación sea gratuita o subsidiada.
- v. Estar a pazy salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
- vi. Si son entidades comunales u ONGS, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 2: Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

ARTÍCULO 24. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE ANTIOQUIA. - Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma de Antioquia, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 1.5 X 1000 sobre el avalúo catastral de cada predio por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

PARÁGRAFO 1. El tesoro municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma de Antioquia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma de Antioquia, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

CAPÍTULO 2

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 25. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 26. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del Impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de SANTA BÁRBARA, el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción de SANTA BÁRBARA.

ARTÍCULO 27. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 28. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. **HECHO GENERADOR.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **SUJETO PASIVO.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE.** Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. **TARIFA.** Establecida en el artículo 150 de la ley 188 de 1998, corresponde el 80% al Departamento; y el 20% al Municipio de SANTA BÁRBARA, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el Municipio de SANTA BÁRBARA, como su domicilio.

CAPÍTULO 3

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 29. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Código, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el decreto ley 1333 de 1986

ARTÍCULO 30. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de Industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto en materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de SANTA BÁRBARA, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 31. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de SANTA BÁRBARA, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 32. SUJETO ACTIVO. El Municipio de SANTA BÁRBARA es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 33. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado.

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la administración tributaria municipal adoptará, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- para efectos tributarios.

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio, no presentarán declaración, ni serán sujetos de retención y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

ARTÍCULO 34. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho punible.

ARTÍCULO 35. BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada mensualidad, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

ARTÍCULO 36. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial, las dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 37. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como otras actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 38. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran como actividades de servicio incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas; Servicio de restaurante, Cafés, Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, Transporte, aparcaderos, Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; Administración de propiedad horizontal, Instalación de comunicaciones, telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, Exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, Servicios de publicidad, Interventoría, construcción y urbanización, Radio y televisión, clubes sociales, Sitios de recreación, Decoración, Salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, Cuidados de mascotas, Seguridad y vigilancia, Vacunación, Fumigación, Portería, Servicios funerarios, Servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotrices y afines, Lavado, limpieza y teñido, Costura, Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, Servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), Servicios de recreación y turismo Servicio de Internet o juegos de videos o cualquier forma de entretenimiento en que se interactúe con un sistema de imagen y/o sonido, Cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas. Actualización catastral, Avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, Servicios de asesoría técnica, Auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, Almacenamiento, Educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, Alumbrado público, Fumigación, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, Notariales, Cobro de cartera, Delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, Servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, Servicio de Internet, Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles; Los servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoría; Los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte; Los servicios de traducción, corrección o composición de texto; Los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el Municipio, Servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo,

Toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

ARTÍCULO 39. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 40. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO: En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 41. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

Periodo de Causación. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir periodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

Año Base. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados en el año siguiente.

Periodo Gravable. Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

Base Gravable. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenido durante el periodo gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en los Acuerdos y demás normas vigentes.

Tarifa. Son los milajes definidos por la ley y adoptadas por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía de los acuerdos.

ARTÍCULO 42. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y tableros en el Municipio de SANTA BÁRBARA, se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de esta base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

PARÁGRAFO. Ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, y en los artículos 45 y 49 de este estatuto, se tendrá presente que los contribuyentes que tengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 44. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS: De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

- 1 El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se considera activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a). Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b). Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c). Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ajustes integrales por inflación.
9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.
10. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
11. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores.

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 45. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación —DAEX— de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para así.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado ó fijado por el Gobierno Nacional mientras sea este quién lo determine.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 2. Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, el que resulte de multiplicar el respectivo margen de comercialización por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación. (Ley 6 de 1992)

PARÁGRAFO 3. Los distribuidores de combustibles, derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 47. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en la jurisdicción del Municipio de SANTA BÁRBARA, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1.983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la (s) tarifa (s) correspondiente (s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año que hubiere lugar.

ARTÍCULO 48. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 49. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio.

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya proceso de transformación por elemental que este sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de SANTA BÁRBARA sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias. (Ley 124/74) .
6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des-automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO 1.- Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá exigir a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARÁGRAFO 2.- Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3.- Solamente el Concejo Municipal de SANTA BÁRBARA, podrá establecer exenciones del Impuesto de Industria y Comercio y de su Complementario de Avisos y Tableros, diferentes a las aquí establecidas.

ARTÍCULO 50. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y el de Avisos y Tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores; el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el inciso 2, debe ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o nit, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2.- La Secretaría de Hacienda Municipal, reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

PARÁGRAFO 3.- El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de SANTA BÁRBARA, conforme a Ley 14 de 1.983.

ARTÍCULO 51. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 52. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el Municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 53. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chaza o vitrina, etc.

ARTÍCULO 54. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 55. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTÍCULO 56. VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde Municipal o de quien éste delegue, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 57. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS Las tarifas serán las siguientes:

ACTIVIDADES PERMANENTES	TARIFA EN S.M.L.D.V.
Venta de cacharos, ropa, zapatos y similares.	1.5 / mes
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos, y comidas rápidas.	2 / mes
Venta de comidas rápidas, fritos, y gaseosas	1.5 / mes
Venta de cigarros, confitería	1 / mes
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas etc.	1.5 / mes
Venta de servicios (reparaciones, repuestos etc.)	1 / mes

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

ACTIVIDADES TRANSITORIAS	TARIFA EN S.M.L.D.V.
Venta de cacharos, ropa, zapatos y similares.	0.25 / día
Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos, y comidas rápidas.	0.60 / día
Venta de cigarros, confitería	0.10 / día
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas etc.	0.20 / día
Venta de servicios (reparaciones, repuestos etc.)	0.10 / día
Vehículos distribuidores de productos como, carnes frías procesadas, lácteos, café, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos.	1.50 / día
Otros	1.0/ día

PARÁGRAFO: Los carros distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, Corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambios.
 - Posición y certificación de cambio.
- Comisiones
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
- Intereses:
 - De operaciones con entidades públicas
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
- Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro
- Ingresos varios
- Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito.

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambios
 - Posición y certificados de cambio
- Comisiones
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
- Intereses
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - De operaciones en moneda pública
- Ingresos varios.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Ingresos varios

Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- B. Servicios de aduanas
- C. Servicios varios
- D. Intereses recibidos
- E. Comisiones recibidas
- F. Ingresos varios

Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Dividendos
- D. Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 59. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en SANTA BÁRBARA, a demás del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de 1.000.000 de pesos anuales para el año 2007, cifra que se ajustará anualmente tomando como base el IPC de cada año.

ARTÍCULO 60. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA. Los ingresos operaciones generados por la prestación de servicios a persona natural o jurídica, se entenderán realizados en el Municipio de SANTA BÁRBARA para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de SANTA BÁRBARA.

ARTÍCULO 61. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de SANTA BÁRBARA, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en este Código, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 62. DEFINICIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda, libera de las obligaciones de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTÍCULO 63. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos.

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable máximo en un solo establecimiento o lugar físico.
3. Que el total del impuesto por concepto de Industria y Comercio que se liquidaría para el periodo gravable que debería declarar no supere los 30 salarios mínimos diarios legales vigentes (s.m.l.d.v) durante el citado periodo. Este valor se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada.
4. Que el contribuyente haya presentado al menos una declaración del impuesto desde el inicio de su actividad en el Municipio DE SANTA BÁRBARA.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

ARTÍCULO 64. TARIFA. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado pagarán una tarifa mensual de DOS (2) SMDLV, para el sector urbano y de UN (1) SMDLV para el sector rural, por concepto de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 65. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el Régimen Simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria le haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer al dicho régimen.

ARTÍCULO 66. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del Régimen común podrá solicitar su inclusión al Régimen Simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada periodo gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la Secretaría de Hacienda, dirigida al secretario del despacho.

Quien la presente por fuera del término legal aquí establecido estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada, en el caso de que la petición sea negada por parte de la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda en el término de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el régimen simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo _63_ del presente estatuto.

ARTÍCULO 67. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes que estén incluidos dentro del Régimen Simplificado y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo _63_ del presente estatuto, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este estatuto.

PARÁGRAFO. Aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen simplificado, y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del Régimen Simplificado equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 68. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se facturará por cuotas mensuales durante el periodo gravable.

El Municipio de SANTA BÁRBARA, presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del Régimen Simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 69. CÓDIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA.
ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
101	ALIMENTOS Y BEBIDAS: Productos lácteos, fabricación de chocolate y confitería, preparación y conservación de carnes, productos de panadería, fabricación de bebidas y gaseosas, fabricación de hielo, helados, fabricación de envases, encurtidos, conservas, jugos, mermeladas, jaleas, fabricación de alimentos en general incluidos concentrados para animales.	5.0x1000
102	TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS: Cementos, talcos, cerámicas, losas, alfarería, asbesto, productos de arcilla y cascajo.	6.0x1000
103	CUEROS: Manufacturas de cuero para uso industrial y deportes tales como: Maletas, papeleras, guarnieles, carteras, billeteras y otros.	5.0x1000
104	MADERA: Aserraderos, fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera, fabricación de productos maderables.	5.0x1000
105	METALES: Artículos de hojalata, alambre, aluminio, puertas y ventanas metálicas, muebles metálicos, cerrajería y plomería, demás actividades similares, fabricación de productos en hierro y acero.	5.0x1000
106	TEXTILES Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado.	5.0x 1000
107	Tipografías y artes graficas, periódicos.	6.0x 1000
108	OTROS: Otros establecimientos industriales no clasificados en los anteriores.	7.0x1000

ACTIVIDADES COMERCIALES

201	ALIMENTOS Y BEBIDAS: Tiendas y graneros sin venta de licor, venta de productos lácteos, legumbrerías, supermercados, carnicerías, salsamentarias, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, tiendas dentro de establecimientos públicos.	8.0x1000
202	MEDICAMENTOS: Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, artículos dentales, productos de belleza.	8.0x1000
203	FERRETERIAS: Venta de materiales para la construcción.	6.0x1000
204	MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL: Venta de máquinas y equipo industrial, máquinas de uso doméstico, máquinas de uso agrícola, venta de automotores, motos, bicicletas, venta de repuestos y accesorios.	6.0x1000
205	MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS:	7.0x1000

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

	Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina.	
206	PRODUCTOS AGROPECUARIOS: Alimentos para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, venta de flores.	6.0x1000
207	TELAS Y PRENDAS DE VESTIR: Prendas de vestir, calzado en general, telas, tejidos en general.	7.0x1000
208	Venta de cigarrillos, licores.	10.0x1000
209	COMBUSTIBLES: Estaciones de servicio, venta de gas propano y derivados del petróleo.	9.0x1000
210	Ventas al por mayor de productos con precios regulados y declarados independientemente (cemento, gaseosas, licores, cerveza, etc) (siempre y cuando se respete el precio oficial regulado)	6.0 x 1000
211	Venta de equipos y accesorios telefonía celular	10.0x1000
212	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores.	10.0x1000
ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
301	Educación privada.	6.0x 1000
302	Servicios de vigilancia.	6.0x 1000
303	Centrales de llamadas telefónicas.	8.0x1000
304	Servicios de Empleo Temporal.	6.0x1000
305	Servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluye los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)	10.0 x1000
306	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo, gas, etc.	10.0x1000
307	Servicios de restaurante, salsamentarias, reposterías, salones de té, charcuterías, cafeterías. (Sin venta de licor)	9.0x 1000
308	Servicios de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas, heladerías y tiendas mixtas, griles bares y discotecas.	10.0 x1000
309	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos), juegos de azar en general. Moteles y residencias con venta de licor.	10.0x1000
310	Servicios básicos de telecomunicaciones, servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones, telecomunicaciones en general, salas de internet, televisión por cable, satélites o similares, programación de televisión.	10. X 1000
311	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de esparcimiento.	10.0X1000
312	Cooperativas	6.0x1000
313	Radiodifusoras, funerarias, peluquerías y salones de belleza.	8.0x1000
314	Parqueaderos y lavaderos de vehículos.	6.0x1000
315	Servicios médicos: clínicas privadas, consultorios médicos y odontológicos, laboratorios, servicios veterinarios.	8.0x1000
316	Servicio de Transporte público.	10.0x1000
317	Exhibición de películas videos	10.0x 1000

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

318	Talleres de reparación en general	6.0x1000
319	Comisionistas, evaluadores, cobro de cartera, asesoría técnica, servicios de consultoría profesional.	8.0x1000
320	Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero	5.0x1000
321	Contribuyentes y actividades con tratamiento especial	4.0x1000
322	Demás actividades de servicios no clasificados en los códigos anteriores	10.0x1000

ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD. “Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. , Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior”. (C-1040 del 5 de noviembre de 2003)”.

“También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la ley 100 de 1993” (Sentencia del 3 de Julio de 2003, Rad.13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz)

ARTÍCULO 71. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL. Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de SANTA BÁRBARA, en el periodo gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de Industria y comercio del 20% solo en proporción de los ingresos generados en el Municipio de SANTA BÁRBARA, previo cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
2. ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los primeros tres meses de cada año, sin que exceda el último día hábil del mes de marzo.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración.
4. Tendrá derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de Industria y Comercio y al día con el Impuesto a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO. Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, este se compensará para futuros pagos de impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 72. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de SANTA BÁRBARA, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 73. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio y de su complementario Impuesto de Avisos y Tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año, vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTÍCULO 74. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad

ARTÍCULO 75. INGRESOS BRUTOS. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

ARTÍCULO 76. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 77. TARIFA DE LA RETENCIÓN: La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTÍCULO 79. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios.

- a. El Municipio de SANTA BÁRBARA
- b. Los Establecimientos públicos con sede en el Municipio
- c. La Gobernación del Departamento de Antioquia
- d. Las Empresas Industriales y Comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el Municipio.
- e. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.
- f. Las personas jurídicas ubicadas en el Municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el Municipio con el impuesto de Industria y Comercio.
- g. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.

Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara Departamento de Antioquia.

- h. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO 4 IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 80. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 81. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de SANTA BÁRBARA
2. **SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 33 de este Código, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación sus actividades o establecimientos

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

3. **MATERIA IMPONIBLE.** Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de SANTA BÁRBARA

4. **HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. **BASE GRAVABLE.** Será el total del impuesto de Industria y Comercio.
6. **TARIFA.** Será el 15% sobre el Impuesto mensual de Industria y Comercio.
7. **OPORTUNIDAD Y PAGO.** El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3. No Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para este el impuesto en comento.

ARTÍCULO 82. Teniendo en cuenta que el impuesto de Avisos y Tableros se recauda como complementaria de avisos y tableros a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio publico en la colocación de Avisos y Tableros; establézcase la siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de Avisos, Tableros y Publicidad exterior visual.

1. **PASACALLES.** El máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario y se cobrarán dos (2) Salarios mínimos diarios legales vigentes.

2. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS.** Se cobrará medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por año instalado o fracción de año.

3. **PENDONES Y FESTONES.** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendarios y se cobrará un (1) salario mínimo diario legal vigente..

4. **AFICHES Y VOLANTES.** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendarios.

5. **PUBLICIDAD MÓVIL.** EL sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma y la tarifa establecida será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de circulación.

PARÁGRAFO 1. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso publicitario deberán además de solicitar autorización a la oficina de Planeación Municipal, cancelar el valor equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada aviso adicional al Principal.

PARÁGRAFO 2. Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual

PARÁGRAFO 3. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

ARTÍCULO. 83.- FORMA DE PAGO. Una vez facturado el Impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el Impuesto de Renta.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del Municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO 5

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 84. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 85- DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a otro (8) metros cuadrados.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

ARTÍCULO 86.- SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos de presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen mas de 20% del tamaño respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 87.-ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **SUJETOS ACTIVOS.** El Municipio de SANTA BÁRBARA es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

2. **SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye a todos las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios.

4. **BASE GRAVABLE.** Para los responsables del Impuestos a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada valla publicitaria.

5. **TARIFA.** Establézcase la tarifa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Valla por año.

**CAPÍTULO 6
IMPUESTOS DE ESPETÁCULOS PÚBLICOS.**

ARTÍCULO 88.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 89.-DEFINICIÓN. Se entiende por Impuesto de Espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el Municipio de SANTA BÁRBARA, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 90.-ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de SANTA BÁRBARA, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de SANTA BÁRBARA.
4. **BASE GRAVABLE.** Es el valor impreso en cada Boleta de entrada personal.
5. **TARIFA.** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la ley 181 de 1995 (ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dichos documento.

PARÁGRAFO 2. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el 5% de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía

ARTÍCULO 91.- FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el Impuesto de Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 92.-CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto de aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por 15 días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 93.-SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presente espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan contados los requisitos de este estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

ARTÍCULO 94.-SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPETÁCULOS NO AUTORIZADOS.

Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios al impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo al informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

CAPÍTULO 7
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 95.-AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar, se encuentra autorizado por la ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de SANTA BÁRBARA.

ARTÍCULO 96.-DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la ley 643 de 2001 y el decreto 1968 de 2001, definida esta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 97.-ELEMENTOS DEL IMPUESTO.:

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de SANTA BÁRBARA.
2. **SUJETO PASIVO.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así.
 - a. Del impuesto de emisión y circulación de boletería. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.
 - b. Del impuesto al ganador. El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.
3. **BASE GRAVABLE.** Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma.
 - A. PARA EL IMPUESTO DE LA EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE LA LOTERÍA. La base la constituye el valor de cada boleto vendida.
 - B. PARA EL IMPUESTO AL GANADOR. El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.
4. **TARIFA.** Se constituye de la siguiente manera.
 1. El derecho de explotación de la boletería.: será del 14% del total de la boletería vendida.
 2. Para el impuesto al ganador: Todo premio de rifa cuya cuantía exceda un valor de \$100.000 pesos, pagará un impuesto del 15% sobre su valor.

ARTÍCULO 98.-PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 99.-NO SUJECIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

- a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- b. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- c. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de Actividad cultural.
- d. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces
- e. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

CAPÍTULO 8

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.

ARTÍCULO 100.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 101.- DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 102.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.

1. **HECHO GENERADOR.** El valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club.
2. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de SANTA BÁRBARA.
3. **SUJETO PASIVO.** El Vendedor por este sistema.
4. **BASE GRAVABLE.** Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.
5. **TARIFA.** Estará determinada por la siguiente operación aritmética: 10% de la serie x 100 talonarios x 10% x Nro. de series.

ARTÍCULO 103.- AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club, requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos.

- a. Diligenciar ante la Secretaría de Hacienda, solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, Nit, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía.
- b. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

La Secretaria de Hacienda verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio.

Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara Departamento de Antioquia.

En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de Industria y comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso.

ARTÍCULO 104.- ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 105.- SANCIÓN. Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad venta por club, de conformidad con las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 106.-FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda efectuó la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

PARÁGRAFO. La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 9 IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 107.-AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor, se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la ley 20 de 1908, y el artículo 226 del decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 108.-DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de Degüello de Ganador Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que los justifiquen.

ARTÍCULO 109.-ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes.

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de SANTA BÁRBARA es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado a sacrificar.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor.
4. **BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de 0.50 salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 110.-VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. El Municipio donde se expenda el animal sacrificado es el propietario del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 111.-RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

ARTÍCULO 112.-REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Hacienda.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 113. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones.

1. Decomiso del material
2. Sanción de mil pesos (\$1.000) por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. estas sanciones serán aplicadas por la Alcaldía Municipal.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO. En estos casos el material decomisado se donará, a establecimientos de beneficencia, el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPÍTULO 10

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 114.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Circulación y Transito de vehículos de servicio publico, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990.

ARTÍCULO 115.- DEFINICION. El impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicios público es un gravamen Municipal directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 116.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público en la jurisdicción del Municipio.
2. **SUJETO PASIVO.** Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.
3. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de SANTA BÁRBARA.
4. **BASE GRAVABLE.** Se determina sobre los vehículos automotores de servicio público, en relación con el avalúo comercial dado por el Ministerio de Transporte.
5. **TARIFA.** La tarifa a cobrar es del 2 por mil (dos x1000) del valor comercial del vehículo.

ARTÍCULO 117.- RETIRO DE MATRÍCULA. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito del Municipio fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres meses siguientes a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

ARTÍCULO 118.- TRASLADO DE MATRÍCULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte, es indispensable estar a paz y salvo por todo concepto ante dicha Secretaría.

CAPÍTULO 11 IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 119. -AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 120.- DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 121.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del Municipio.
2. **CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.
3. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de SANTA BÁRBARA es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.
4. **SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 122. -BASE GRAVABLE. Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, contruidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 123.-CLASES DE LICENCIAS

LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

LICENCIAS DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural.

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana.

3. Reloteo.

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva.

2. Ampliación.

3. Adecuación.

4. Modificación.

5. Restauración.

6. Reforzamiento Estructural.

7. Demolición.

8. Cerramiento.

LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO 2. Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO. Se determina con un porcentaje (%) sobre el Salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), conforme a los siguientes ítems.

ESTRATO	CONSTRUCCIÓN NUEVA (M ²)				REFORMA (M ²)			
	VIVIENDA		COMERCIAL		VIVIENDA		COMERCIAL	
	(SMDLV)		(SMDLV)		(SMDLV)		(SMDLV)	
ESTRATO 4	0.4		0.8		0.2		1.0	
ESTRATO 3	0.3		0.6		0.15		0.7	
ESTRATO 2	0.2		0.4		0.1		0.5	
ESTRATO 1	0.1		0.2		0.05		0.3	

ESTRATO	DESENGLOBES (Por cada 100 m2)		SUBDIVISIÓN RURAL O RELOTEO Por cada 30.000 m2	
	(SMDLV)		(SMDLV)	
ESTRATO 3-4	2.0		2.0	
ESTRATO 1-2	1.0		1.5	

ESTRATO	LICENCIA DE URBANIZACIÓN POR CADA 2000 M2		LICENCIA DE PARCELACIÓN ZONA SUB 1 Y SUB 2 POR CADA 5000 M2	
	(SMMLV)		(SMMLV)	
ESTRATO 3-4	2.0			
ESTRATO 1-2	1.5		1.0	

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2. Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

ARTÍCULO 124.-PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 125.-DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 126.-FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Administración Tributaria Municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 127.-CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 128.-LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero si al pago del servicio de alineamiento.

1. Que la construcción, reforma, adicción, mejora u obra similar acredite 10 años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado, y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción ofrezca, posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 129.-SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

a) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio.

b) Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el Municipio, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO. Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el Municipio.

ARTÍCULO 130.-PROHIBICIÓN. Con la excepción del impuesto de delineación urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

CAPÍTULO 13 IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 131.-AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto por el servicio de alumbrado público, se encuentra autorizado por la ley 97 de 1913.

ARTÍCULO 132. -DEFINICIÓN. Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular. Art. 1 Res.043/95 de la CREG.

ARTÍCULO 133. – ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de SANTA BÁRBARA.
2. **SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o jurídicas que sean suscriptoras del servicio de energía.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía tanto en la zona urbana como rural del Municipio.
4. **BASE GRAVABLE.** La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio.
5. **TARIFA.** El Impuesto de alumbrado Público se determinará según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores según la siguiente tabla.

Tarifas para el Impuesto de Alumbrado

Tipo	Tarifa
Estrato 1	0.15 smdlv
Estrato 2	0.20 smdlv
Estrato 3	0.25 smdlv
Estrato 4	0.30 smdlv
Estrato 5	0.40 smdlv
Estrato 6	0.50 smdlv
Sector Industrial	1.00 smdlv
Sector Comercial	1.00 smdlv
Sector Rural residencial	0.15 smdlv

ARTÍCULO 134. – RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atiendan a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

CAPÍTULO 14

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 135.-AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de SANTA BÁRBARA, está autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 136.-HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 137.-SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 138.-CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 139.-BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

El Valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 140.-SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de SANTA BÁRBARA, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 141. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

ARTÍCULO 142.-TARIFA. Se aplicará una tarifa del veinte por ciento (20%) sobre la base gravable definida en el artículo anterior.

ARTICULO 143. CAUSACIÓN. La sobretasa a la gasolina se causa al momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio uso.

CAPÍTULO 15

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

ARTÍCULO 144. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Ley 322 de 1996 artículo 2°. Parágrafo. Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de SANTA BÁRBARA es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y al sector financiero.

ARTÍCULO 145. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del Municipio de SANTA BÁRBARA.

ARTÍCULO 146. SUJETO ACTIVO. El Municipio de SANTA BÁRBARA es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 147. SUJETO PASIVO. Los contribuyentes a responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas, que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios, y del sector financiero.

ARTÍCULO 148. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen.

ARTÍCULO 149. TARIFA. Sobre el valor liquidado en industria y comercio se liquidará el cinco por ciento (5%) del mismo. Los establecimientos nocturnos tendrán una tarifa del diez por ciento (10%), los comerciantes informales o ambulantes que manipulen cocinetas a gas u otro combustible cancelaran una tarifa del dos por ciento (2%). Las actividades exentas del pago del impuesto de industria y comercio pagarán como sobretasa bomberil de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada establecimiento.

ARTÍCULO 150. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del Municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recaudo.

ARTÍCULO 151. PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil será liquidada como GRAVAMEN AL IMPUESTO DE industria y comercio y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO 16 ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 152. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 153. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden Municipal.

ARTÍCULO 154. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de Paz y salvo por parte de la Administración Municipal.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

ARTÍCULO 155. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 156. TARIFA. Las tarifas aplicable es del Uno por ciento (1.0 %) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Secretaría de Hacienda y la suma de Ochocientos pesos M.L. (\$ 800) para todos los certificados de Paz y Salvo que expida la entidad municipal.

PARÁGRAFO. La tarifa para la Estampilla de los Paz y Salvos, se incrementará cada año de acuerdo al IPC.

ARTÍCULO 157. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de SANTA BÁRBARA, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTÍCULO 158. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 159. EXCEPCIÓN. Los convenios interadministrativos que suscriban la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo Municipal, contratos celebrados con las Juntas de Acción Comunal, Ligas Deportivas, Préstamos de Vivienda, Contratos de Empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o Actas de Conciliación.

PARÁGRAFO. Cuando la administración Municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 160. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la administración Municipal de SANTA BÁRBARA.

PARÁGRAFO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 161. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 162. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados

Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara Departamento de Antioquia.

por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPÍTULO 17 ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO,

ARTÍCULO 163. AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorizada por la Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 164. HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador la suscripción de contratos por la modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

ARTÍCULO 165. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de Estampilla Pro-anciano que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 166. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 167. CAUSACIÓN. El Impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda-Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 168. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato.

ARTÍCULO 169. TARIFAS: El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al Uno por ciento (1.0%) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 170. VALOR DE LA EMISIÓN: El valor anual de la emisión de la estampilla, será hasta del Cinco por ciento (5%) del presupuesto anual del Municipio.

ARTÍCULO 171. DESTINACIÓN: El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

CAPÍTULO 18 ESTAMPILLA PROHOSPITALES PÚBLICOS

ARTÍCULO 172. AUTORIZACIÓN LEGAL. Créase la estampilla "Pro-Hospitales en el Municipio de SANTA BÁRBARA, de conformidad con la Ordenanza 25 de 2001 emanada de la Asamblea del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 173. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos, pedidos o facturas con la administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden Municipal

ARTÍCULO 174. CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato u orden de compra.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

ARTÍCULO 175. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda excepto las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo Municipal, contratos celebrados con entidades oficiales, Juntas de Acción Comunal, Ligas Deportivas, Préstamos de Vivienda, Contratos de Empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o Actas de Conciliación.

ARTÍCULO 176. TARIFA. El uno por ciento (1%) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 177. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de SANTA BÁRBARA.

ARTÍCULO 178. DESTINACIÓN. El producto de la estampilla de que se trata el presente capítulo, será aplicado en su totalidad en programas y proyecto que el Gerente de la Empresa Social presente al Departamento

ARTÍCULO 179. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

TÍTULO III TASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO 19 TASA POR ESTACIONAMIENTO.

ARTÍCULO 180. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por la ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 181. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la administración Municipal.

ARTICULO 182. ELEMENTOS. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del Municipio de SANTA BÁRBARA. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes.

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de SANTA BÁRBARA.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas, la empresa de transporte público, los propietarios de establecimientos de comercio que soliciten el derecho de parqueo.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
4. **BASE GRAVABLE.** La constituye el área ocupada en Metros Lineales.
5. **TARIFA.** Será del Cincuenta por ciento (50%) de un SMDLV por mes por cada metro lineal (ML) ocupado

ARTÍCULO 183. Prohíbase el parqueo de vehículos automotores dentro de las zonas residenciales y comerciales del Municipio en las vías públicas.

PARÁGRAFO. Este Artículo será reglamentado por la Secretaría de Planeación del Municipio, y fijará las sanciones pertinentes de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y Transporte.

CAPÍTULO 20

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS

ARTÍCULO 184. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por la prestación del servicio de expedición de los certificados Sanitarios, se encuentra autorizada por la ley 10 de 1990.

ARTÍCULO 185. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra por la expedición del certificado de salubridad que la Administración Municipal establece a través de la Secretaría de Salud y Desarrollo Social del Municipio de SANTA BÁRBARA, a los establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios en general y vehículos transportadores de alimentos, ubicados en la jurisdicción de SANTA BÁRBARA.

ARTÍCULO 186. ELEMENTOS DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS.

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la expedición del certificado sanitario.
2. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de SANTA BÁRBARA
3. **SUJETO PASIVO.** Los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicios, así como los transportadores de alimentos, que soliciten expresamente el servicio.
4. **BASE GRAVABLE.** Es el valor resultante aplicar los porcentajes contempladas en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 187. VALOR DE LA TASA SANITARIA. El valor de la tasa sanitaria será de acuerdo al grado de complejidad del establecimiento según la siguiente tabla:

Industriales	2.0% smdlv
Comerciales	1.5% smdlv
Servicios	1.5% smdlv

ARTÍCULO 188. DESTINACIÓN. Los dineros provenientes del pago de las tasas sanitarias deberán ser asignados al fondo local de salud del Municipio.

CAPITULO 21 TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 189. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos.

ARTÍCULO 190. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, etc.

ARTÍCULO 191. SUJETO ACTIVO. El Municipio de SANTA BÁRBARA

ARTÍCULO 192. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público. Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas, y demás elementos que permitan o sea dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este Acuerdo.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

ARTÍCULO 193. BASE GRAVABLE. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

TARIFA. La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público, con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del 10% de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

ARTÍCULO 194.-EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la oficina de planeación y el permiso será expedido por la oficina de tránsito.

ARTÍCULO 195.-OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa del 50% de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por mes.

ARTÍCULO 196. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO, La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al 5% de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

PARÁGRAFO 1: Los elementos aquí descriptos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2. La contravención a este artículo será sancionado conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 197. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 198. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdure la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 199. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPÍTULO 22

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 200. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los servicios por concepto de servicios prestados por la oficina de planeación serán los siguientes:

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legal vigente por cada lote.

Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.

Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a un (1) salario diario mínimo legal vigente por cada plano.

Inscripción de arquitectos, ingenieros civiles, topógrafos, técnicos, constructores y maestros de obra, en el registro de profesionales, el equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legal vigente.

Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.

Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legal vigente.

Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de la expedición de la licencia inicial.

Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legal vigentes.

Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán el siguiente costo:

Uso	Estrato	Tarifa en SMMLV
Residencial	1	3.5 %
	2	4 %
	3	4.5 %
	4	4.5 %
	5	5 %
	6	5%
Comercial y de servicios		7%
Industrial		7%
Institucional		4%
Espacio Público		4%

Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal, cuatro (4) salarios mínimos diarios legal vigente.

Certificado de Estratificación, para uso residencial cincuenta por ciento 50%) de un (1) salario mínimo legal diario vigente, y de dos (2) SMLDV para los demás usos.

Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrán un costo de dos (2) SMLDV.

Certificados de Ubicación Industrial tendrán un costo de diez (10) SDMLV.

Cualquier otro servicio no descritos en este estatuto. Dos y medio (2,5) S.M.D.L.V.

Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO: Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 201. TASA POR ALINEAMIENTO O HILOS. Es una tasa que se cobra a un usuario por informar, los alineamientos para la demarcación de paramentos exteriores de un lote edificación en relación con inmuebles fronterizos a la vía pública, tales como vías, zonas verdes parques públicos y bienes de usos públicos.

ARTÍCULO 202. HECHO GENRADOR. Lo constituye la demarcación de parámetros exteriores de un lote o edificación en relación con los inmuebles fronterizos a la vía pública.

ARTÍCULO 203. TARIFA. Equivale al veinte por ciento (20%) del avalúo fijado para un metro cuadrado de construcción según la zonificación establecida para la liquidación de la tasa de alineamiento.

ZONIFICACIÓN	AVALUO POR M2
A: ZONA URBANA	\$
B. ZONA RURAL	\$

ARTÍCULO 204. TASA DE NOMENCLATURA: Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 205. TARIFA. Será la establecida en el siguiente cuadro:

Uso	Estrato	Tarifa en SMMLV
Residencial	1	3.5 %
	2	4 %
	3	4.5 %
	4	4.5 %
	5	5 %
	6	5%
Comercial y de servicios		7%
Industrial		7%
Institucional		4%
Espacio Público		4%

REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignársele por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A Solicitud del interesado

Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara Departamento de Antioquia.

4. cuando se presente variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación independiente, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo

COBRO DEL SERVICIO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio equivalente al dos por ciento (2%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada M2 o fracción de superficie que se quiere romper.

EJECUCIÓN DE TRABAJOS. La Secretaría de Planeación podrá asumir la ejecución de los trabajos a solicitud del interesado y como contraprestación cobrará el valor del costo de la obra adicionado en un veinte por ciento (20%) por concepto de administración. Para estos efectos el interesado dirigirá comunicación escrita a dicha dependencia, la cual procederá a elaborar el correspondiente presupuesto, incluido el valor de la administración, con base en los precios unitarios vigentes.

Elaborado el presupuesto, el interesado consignará su valor de la obra más el valor del servicio por rotura de calles correspondiente en la tesorería municipal, sin lo cual no se procederá a la ejecución de la obra.

LIQUIDACIÓN DEFFINITIVA. El valor de la consignación a que se refiere el artículo anterior será provisional, pues la liquidación definitiva se hará una vez terminada la obra, momento en el cual, además, se realizarán los ajustes correspondientes por mayor o menor valor.

OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las especificaciones de reparcheo de pavimentos.

SANCIONES. Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente Acuerdo, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por M2 o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal.

CAPÍTULO 23 TASAS DE MATADERO PÚBLICO

ARTÍCULO 206. SERVICIO DE MATADERO. Son las tarifas que cobra el Municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de la carne. Vigilancia, servicios públicos y demás labores servidas en el matadero de su propiedad.

ARTÍCULO 207. TARIFA. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar por cada cabeza de ganado mayor o menor a sacrificar, una tasa equivalente a:

1. Para el Ganado Mayor:

Desinfección y examen de carnes	45% del s.m.l.d.v.
Servicio de matadero	1 s.m.d.l.v
Corral	60% del s.m.d.l.v
Báscula	30% del s.m.l.d.v.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

PARÁGRAFO 1: Por disposición final de elementos decomisados, se cobrará una tasa del 20% del s.m.l.d.v. por kilogramo de peso a disponer.

PARÁGRAFO 2. La tasa correspondiente al Fondo del Ganado, será determinada directamente por el Fondo, el cual notificará a la administración municipal, el valor correspondiente a facturar.

2. Para el Ganado menor:

Desinfección y examen de carnes	35% del s.m.l.d.v.
Servicio de matadero	55% del s.m.d.l.v
Corral	35% del s.m.d.l.v
Báscula	25% del s.m.l.d.v.

PARÁGRAFO 3: Por disposición final de elementos decomisados, se cobrará una tasa del 20% del s.m.l.d.v. por kilogramo de peso a disponer.

PARÁGRAFO 4. La tasa correspondiente al Fondo de porcicultura, será determinada directamente por el Fondo, el cual notificará a la administración municipal, el valor correspondiente a facturar.

ARTÍCULO 208. La administración municipal podrá modificar mediante Decreto, las tarifas anteriores si, previo estudio económico, resultare que las tarifas actuales, no reflejan un equilibrio entre -beneficio y administración de costos, para la prestación de dicho servicio.

CAPÍTULO 24

TASA DE FERIAS, COSO Y CORRAL

ARTÍCULO 209. SERVICIO DE CORRALEJAS. La tasa de ferias y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal.

ARTÍCULO 210. HECHO GENERADOR. Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

ARTÍCULO 211. SUJETO ACTIVO: El Municipio de SANTA BÁRBARA

ARTÍCULO 212. SUJETO PASIVO: El usuario que utiliza el servicio.

ARTÍCULO 213. PRESTACIÓN DE SERVICIO. Los usuarios a los cuales el Municipio le preste el servicio de corral, están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al cincuenta por ciento (50%) del un salario mínimo legal diario vigente por cada cabeza de ganado mayor, y por ganado menor, el equivalente al 45.0% del SMDLV., por la permanencia en la institución, descontando el día del sacrificio.

CAPÍTULO 25

REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO. 214. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía.

ARTÍCULO. 215. SUJETO ACTIVO. El Municipio de SANTA BÁRBARA es el sujeto activo de la tasas que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 216. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 217. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 218. TARIFA. La tarifa será de Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad.

ARTÍCULO 219. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

1.- Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2.- Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPÍTULO 26 MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 220. HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado, del Municipio de SANTA BÁRBARA a otra Jurisdicción.

ARTÍCULO 221. SUJETO ACTIVO. Está conformado por el Municipio como ente Administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.

ARTÍCULO 222. SUJETO PASIVO. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de SANTA BÁRBARA.

ARTÍCULO 223. BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o traslado fuera de la jurisdicción del Municipio de SANTA BÁRBARA.

ARTÍCULO 224. TARIFA. El valor a pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de SANTA BÁRBARA, será del quince por ciento (15%) del SMDLV.

ARTÍCULO 225. DETERMINACIÓN DEL INGRESO. La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción Municipal por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 226. GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

CAPÍTULO 27 EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 227. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. La administración municipal, cobrará el valor del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, autenticaciones, formularios para las declaraciones relacionadas en este Acuerdo, (impuestos, tasas, contribuciones, otros formularios), permisos y demás documentos de éste carácter que expidan las dependencias de la administración municipal.

Las Licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, solo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados o autenticados.

PARÁGRAFO 1: Estos valores no incluye el valor de la estampilla exigida para ello.

PARÁGRAFO 2. De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o exfuncionarios del nivel municipal, que solicite Paz y Salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARAGRAFO 3. El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, los cuales están debidamente reglamentadas.

CAPÍTULO 28 PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

ARTÍCULO 228. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL La Administración Municipal a través de la gaceta municipal, efectuará la publicación de todo tipo de contrato de derecho público o de derecho privado que tenga que ver con la Administración Municipal, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el Presente Código.

ARTÍCULO 229. HECHO GENERADOR. El hecho generador será la publicación del documento contractual en la gaceta Municipal.

ARTÍCULO 230. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de SANTA BÁRBARA.

ARTÍCULO 231. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos ya sea de derecho público o privado con el Municipio de SANTA BÁRBARA.

ARTÍCULO 232. TARIFA. La tarifa aplicable es del cero punto cinco por ciento (0.5%) por los derechos de publicación y se pagará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 233. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total del contrato, y tratándose de contratos de cuantía indeterminada o de cuota litis se liquidará la tarifa sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

CAPÍTULO 29

TASA POR REGISTRO Y MATRÍCULA

ARTÍCULO 234. El registro de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios y al sector financiero lo realizará el contribuyente en los formularios que para el efecto suministrará la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 235. VIGENCIA DEL REGISTRO. El registro de iniciación de actividades tendrá una vigencia de treinta días calendario a partir de la fecha de radicación para el trámite de la correspondiente matrícula.

PARÁGRAFO. En caso de presentarse obstáculos o dificultades en el trámite de la matrícula el Secretario de Hacienda o el Jefe de Impuestos podrá prorrogar el registro por una sola vez y por el tiempo necesario.

ARTÍCULO 236. DERECHOS DEL REGISTRO. El registro del contribuyente sujeto del impuesto de industria y comercio a solicitud de éstos o de oficio, causará un derecho por valor equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes en la fecha de radicación a la solicitud de registro.

ARTÍCULO 237. REQUISITOS DE LA MATRÍCULA. Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, para el registro ante la oficina de impuestos municipales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995.

ARTÍCULO 238. VIGENCIA DE LA MATRÍCULA. La matrícula de los establecimientos referidos en el artículo anterior, tendrá una vigencia por todo el tiempo de funcionamiento del establecimiento, mientras no cambien las condiciones exigidas en la Ley 232 de 1995 o norma que la sustituya.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO 30

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 239. AUTORIZACIÓN. Todas las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con el Municipio de SANTA BÁRBARA o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTÍCULO 240. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías, así como la adición de los mismos.

PARÁGRAFO 1. De las normas transcritas tampoco diferenciaron si las vías que se van a construir o mantener son primarias, secundarias o terciarias, por lo cual basta con que se trata de un contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías para que se genere el gravamen.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

ARTÍCULO 241. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de SANTA BÁRBARA.

ARTÍCULO 242. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contratista.

PARÁGRAFO 1. En caso de que el Municipio de SANTA BÁRBARA suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARÁGRAFO 3. Como quiera que las Cooperativas son personas jurídicas y la Ley no excluye del gravamen a ninguna persona y por el contrario preceptúa que todas, pagan el impuesto son sujetos pasivos de hecho gravable.

ARTÍCULO 243. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 244. CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 245. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 246. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 247. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

CAPÍTULO 31 PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 248. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

El Concejo Municipal establecerá mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 249. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para Efectos de este Acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

1. **Cambio de uso.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

2. Aprovechamiento del suelo. Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geo-económica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o sub-zona geo-económica homogénea al momento de la realización del avalúo.

3. Índice de ocupación. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

4. Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 250. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 1.- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

PARÁGRAFO 2.- Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 251. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 252. CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 253. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara Departamento de Antioquia.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 254. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.

ARTÍCULO 255. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la Ley.

La oficina de Catastro Departamental, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 256. RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómica homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 257. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.

Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio

Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara Departamento de Antioquia.

por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARÁGRAFO. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 258. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.

2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 259. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial, o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. El Municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 5. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del Departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 260. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara Departamento de Antioquia.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El Municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Acuerdo para los intereses de mora.

ARTICULO 261. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 262. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 263. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La administración municipal, previa autorización del Concejo Municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de

Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara Departamento de Antioquia.

construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 264. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 265. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 266. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

ARTÍCULO 267. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara Departamento de Antioquia.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTÍCULO 268. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, los Municipios y distritos seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 269. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de SANTA BÁRBARA se utilizará el NIT. Asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 270. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La representación de los escritos y documentos, pueden hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezará a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 271. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la Sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

ARTÍCULO 272. AGENCIA OFICIOSA. Los Abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 273. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable

ARTÍCULO 274. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su Administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 275. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 276. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTÍCULO 277. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 278. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.
Las notificaciones se practicarán:

- a. Personal.
- b. Por Correo.
- c. Por edicto.
- d. Por publicaciones en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 279. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación Administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasado 10 días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 280. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, esta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.

La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 281. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 282. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la provincia.

ARTÍCULO 283. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 284. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 285. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPÍTULO ÚNICO DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 286. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Acuerdos, los decretos, o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces.
- c. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- d. Los albaceas o herederos con la Administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o ponderantes.

ARTÍCULO 287. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 288. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 289. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

ARTÍCULO 290. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 291. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 292. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTÍCULO 293. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los Impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 294. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 295. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

ARTÍCULO 296. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 297. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están

Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara Departamento de Antioquia.

obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 298. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la división de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 299. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 300. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 301. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 302. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 303. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS. Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTÍCULO 304. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS DE AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos de azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 305. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
1. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara Departamento de Antioquia.

4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos curse ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5. Obtener de la División de Impuestos información sobre el Estado y Trámite de los recursos.

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 306. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto unificado de vehículos.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTÍCULO 307. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 308. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 309. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del Municipio:

Los Sujetos Pavisos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la Jurisdicción del Municipio.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 310. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo cien (100) más cercano, por exceso o por defecto.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

ARTÍCULO 311. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 312. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 313. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, las entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 314. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 315. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 316. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
- b. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
- d. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 317. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al

Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara Departamento de Antioquia.

vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.

PARÁGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 318. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 319. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurrido tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado a la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 320. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 321. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la División de impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 322. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

- a. Quien cumpla el deber formal de declarar.
- b. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno Nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal **b** deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara Departamento de Antioquia.

b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 323. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN OFICIAL, DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 324. PRINCIPIOS. Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 325. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 326. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 327. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 328. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de procedimiento Civil y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 329. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 330. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de las dependencias de la División de impuestos y Rentas, y Tesorería, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los Ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 331. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La división de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente Código.

ARTÍCULO 332. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los jefes de División, sección o Grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributaria o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Unidad de liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la división de Impuestos o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al Jefe de la unidad correspondiente.

CAPÍTULO III FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 333. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
- b. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimiento ordinarios o especiales.
- e. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Código.
- g. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 334. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 335. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la División de Impuestos de la Secretaria de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

CAPÍTULO IV LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 336. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.
4. Liquidación mediante facturación

ARTÍCULO 337. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 338. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de Tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes Tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO V LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 339. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a. Pesos a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Código.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 340. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICO. La División de impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO: La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 341. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Clase de Impuestos y período fiscal al cual corresponda.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

- c. El nombre o razón social del contribuyente.
- d. La identificación del contribuyente.
- e. Indicación del error aritmético contenido.
- f. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPÍTULO VI LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 342. FACULTAD DE REVISIÓN. La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 343. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 344. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 345. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 346. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 347. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses, siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de archivo.

ARTÍCULO 348. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto copia de la declaración corregida

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 349. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo al cual corresponde.
- b. Nombre o razón social del contribuyente.
- c. Número de identificación del contribuyente.
- d. Las bases de cuantificación del tributo.
- e. Monto de los tributos y sanciones.
- f. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
- g. Firma y sello del funcionario competente.
- h. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- i. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 350. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 351. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPÍTULO VII LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 352. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ellos, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 353. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 354. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 355. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente Acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

- A. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere
- B. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- C. Clase de Impuesto y período gravable a que se refiere.
- D. Base gravable y tarifa.
- E. Valor del impuesto.
- F. Identificación del predio, en el caso del Impuesto Predial

CAPÍTULO VIII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 356. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicada las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 357. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúe como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscrito podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.

d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 358. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que trata los literales a, c, y d, del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 359. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 360. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 361. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 362. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el Auto in admitirá el recurso.

ARTÍCULO 363. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO. El auto Admisorio o Inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, e interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 364. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto inadmisorio el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 365. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 366. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 367. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 368. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 369. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

CAPÍTULO IX PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 370. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es el dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 371. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 372. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTÍCULO 373. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materiales de la sanción, se preferirá pliego de cargos el cual deberá contener.

- a. Número y fecha.
- b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c. Identificación y dirección.
- d. Resumen de los hechos que configure el cargo.
- e. Términos para responder.

ARTÍCULO 374. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deber dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 375. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 376. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se profería la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO: En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se profería la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

ARTÍCULO 377. RECURSOS QUE PROCEDE. Contra las resoluciones proceden el recurso de reconsideración, ante el jefe de la División de impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 378. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 379. REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPÍTULO X NULIDADES

ARTÍCULO 380. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos.

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base e declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 381. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 382. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código, en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 383. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 384. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias.

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste, y
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La división de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 385. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a aprobar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 386. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni a la Ley la exija.

ARTÍCULO 387. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos o podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO II PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 388. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria Municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 389. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando a sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 390. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguiente.

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre los que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c. Cuando han sido expedido por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 391. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 392. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de Juez, donde se encuentre el original o una copia autentica.
2. Cuando sean autenticadas por Notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPÍTULO III PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 393. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 394. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

ARTÍCULO 395. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido distribuidos por medio probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del código de comercio.

ARTÍCULO 396. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 397. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la división de impuestos y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestos por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 398. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán éstos últimos.

ARTÍCULO 399. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 400. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 401. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPÍTULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 402. VISITAS TRIBUTARIAS. La administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 403. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 404. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 405. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO V LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 406. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 407. CONFESIÓN FICTA O PRESENTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 408. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga última relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPÍTULO VI TESTIMONIO

ARTÍCULO 409. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escrito dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 410. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como

Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.

prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 411. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 412. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 413. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana nacionales DIAN, Secretaría de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPÍTULO ÚNICO FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 414. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago
- b. La compensación
- c. La remisión
- d. La prescripción

ARTÍCULO 415. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 416. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

ARTÍCULO 417. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos.

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- c. Los socios de sociedades disueltas hasta el concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
- g. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h. Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
- i. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 418. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los Impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 419. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

ARTÍCULO 420. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los Impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTÍCULO 421. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósitos, buenas cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 422. REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los registro y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer

Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara Departamento de Antioquia.

uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor pro concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración Municipal. (Secretaría de Hacienda-División de Impuestos). Su compensación con otros impuestos de año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de Impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 423. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Municipal (División de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación de los Impuestos correspondientes que adeuda por EL PROVEEDOR O CONTRATISTA al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 424. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 425. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 426. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos Administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 427. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.

Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara Departamento de Antioquia.

2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa Administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 428. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 429. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago que hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

DEVOLUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 430. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a mas tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 431. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la tesorería municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 432. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. En caso de que sea procedente la devolución, la administración municipal, dispone de un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES VARIAS

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

ARTÍCULO 433. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 434. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sea de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 435. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses, y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 436. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 437. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO. El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 438. ACUERDOS DE PAGO. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiéndose a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el gobierno Nacional.

**OTRAS DISPOSICIONES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES**

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

ARTÍCULO 439. PRELACIÓN DE CREDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 440. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas Nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 441. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se seguirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 442. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. La Contraloría Municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTÍCULO 443. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de SANTA BÁRBARA podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los Municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 444. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO. El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo, aplicará las normas tributarias vigentes consagrados en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 445. EJECUTORÍA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 446. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**

ARTÍCULO 447. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 448. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismo términos previstos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 449. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 450. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 451. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones :

- a) La calidad de deudor solidario
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa .

ARTÍCULO 452. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 453. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 454. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este Acuerdo.

ARTÍCULO 455. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 456. DEMANDA ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 457. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 458. MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 459. LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 460. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 461. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 462. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 463. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 464. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás

ARTÍCULO 465. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 466. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 467. Facultase al señor Alcalde Municipal, para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario una reglamentación para su correcta implementación y cobro.

ARTÍCULO 468. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en _____, a los _____ del mes de _____ del año _____

PRESENTADO AL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL POR:

GABRIEL JAIME RAMÍREZ VILLEGAS
Alcalde

**Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, para el Municipio de Santa Bárbara
Departamento de Antioquia.**